



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 15 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA
EXPEDIENTE: 15001-3333-009-2016-00084-00

Agotados los ritos del medio de control de repetición, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Solicita la entidad demandante que se declare responsables a los demandados por los daños patrimoniales causados al ente universitario con ocasión de condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja en fallo de fecha 15 de septiembre de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 21 de octubre de 2014. Aduce que ellos al proferir acto administrativo a través del cual devolvieron al cargo de profesor al señor German Alfonso Bernal Camacho quien se venía desempeñando como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, lo hicieron con desviación de poder y sin motivación, lo cual fue advertido por la autoridad judicial que profirió la decisión de condenar patrimonialmente a la demandante.

II. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (fls. 1-18)

La **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, demanda a los señores **CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA** y **LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA**, de quienes refiere que para la época de los hechos se desempeñaban como rector y vicerrector de la institución de educación superior, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

1.2.1. Que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsables a los señores **CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA** y **LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA**,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

quienes para la época de los hechos, ostentaba (sic) la calidad de Rector (representante legal) de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, y Vicerrector (respectivamente) por haber sido causantes, de daños que tuvo que sufragar el ente universitario con ocasión de la condena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133006200302946 adelantado en primera instancia en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, según sentencia del 15 de diciembre de 2009 y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá MP. Patricia Salamanca Gallo, según sentencia del 21 de octubre de 2014.

1.2.2. Que en consecuencia se condene a los señores CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA al pago de la totalidad de las sumas de dinero sufragadas por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$9.665.250), según consta en el comprobante de egreso 7475 de fecha 14 de mayo de 2015, expedido por la Tesorería de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC.

1.3. Fundamentos fácticos

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. El señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO desde el día 1 de octubre de 2001 venía desempeñándose en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, nombramiento que hizo el entonces rector de la institución de educación superior señor OLMEDO VARGAS a través de la Resolución No. 2770 del 1 de octubre de 2001.

1.3.2. El señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA fue designado como rector por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC., cargo al que aspiraba entre otras personas el señor OLMEDO VARGAS.

1.3.3. El señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO se manifestó públicamente como simpatizante de la reelección del señor OLMEDO VARGAS.

1.3.4. Los señores CARLOS SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA, en sus calidades de rector y vicerrector de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, profirieron la Resolución No. 2033 del 14 de julio de 2003, acto administrativo por medio del cual se efectuó un movimiento de personal devolviendo a su cargo de profesor de tiempo completo al demandante, sin que para la fecha de la reseñada decisión hubiere terminado el período legal para el cual fue designado como decano. Que la decisión le fue comunicada al señor BERNAL CAMACHO.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

1.3.5. Que el señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo citado en precedencia, recurso que fue resuelto en forma desfavorable a sus intereses confirmando la decisión inicial notificada.

El entonces rector nombró como decano encargado al señor HECTOR ANIBAL OJEDA.

1.3.6. Que el señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, la que fue conocida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja. Dicho despacho judicial en sentencia del 15 de diciembre de 2009 declaró nula la Resolución No. 2033 de 2003 en lo que respecta a devolver al cargo de profesor tiempo completo al señor BERNAL CAMACHO, cuando aún no vencía el término para el cual fue designado como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC; como consecuencia de tal declaración ordenó a título de restablecimiento se ordene cancelar al señor CAMACHO BERNAL el valor de los sueldos, primas, bonificaciones y demás valores de la asignación básica correspondiente al cargo de Decano en propiedad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por el término que le faltaba para completar el período para el que fue designado o nombrado. Igualmente se condenó al ente universitario a pagar por daños morales causados al demandante la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.7. Que apelada por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC la sentencia citada en punto precedente, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 21 de octubre de 2014 confirmó el fallo proferido por el *a quo*.

1.3.8. La UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC reconoció la suma de \$9.665.250 a favor del señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO por concepto de indemnización de daños.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 21 de septiembre de 2016 (folio 109 C.1) y repartida al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el que mediante auto del 25 de julio de 2016 (fls 11 y 112 C.1) la remitió a este Despacho por considerar que es quien tendría competencia por haber proferido la decisión de condena objeto de la utilización del medio de control de repetición; mediante auto del 10 de noviembre de 2016 fue admitida (fls. 114 y 115 C.1) y se ordenó la notificación personal a los demandados, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 117 a 119 del expediente. De la demanda se notificó personalmente el demandado CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA (fl.119 C.1) y al demandado LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA le fue

designado curador ad litem dado que en el tiempo otorgado para comparecer a recibir la notificación personal del auto que admitió la demanda no lo hizo (fl.195 a 196 C.1)

Efectuado lo anterior, se corrió traslado en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, como también de excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA; por auto del 18 de abril de 2018 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto (fl. 215 C.1).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 6 de junio de 2018, según consta en el acta que reposa de folios 218 y 219 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos. En consecuencia, el día 1° de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (fls. 228 a 231 C.1), la cual fue suspendida dado que no fue posible la incorporación y recaudo de todo el material probatorio decretado. La misma se reanudó el 8 de octubre de 2018 (fl.233 a 236 C.1) quedando en dicha fecha recaudado todo el material probatorio ordenado, por lo que se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el asunto era innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA (fls. 208 – 212 C.1).

2.1. Contestación de la demanda (fls. 129 y siguientes C.1. y 204 y siguientes C.2)

El apoderado del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones señalando que la declaratoria de responsabilidad de su mandante es improcedente por inexistencia de responsabilidad. Señala que la parte accionante se limita a imputar responsabilidad pero "no" acredita la existencia de la misma. Expresa que se incurrió en una inconsistencia que desvirtúa la pretensión pues cita el artículo 14 de la Ley 678 de 2001. Aduce que se requería haber desplegado oportunamente un llamamiento en garantía para que el juez pudiese cuantificar la condena atendiendo el grado de participación del agente en la presunta presunción del daño. Dice que se aprecia la ausencia de prueba dado que la parte actora solo aportó las sentencias de condena que por sí solas no permiten sustentar la repetición promovida, puesto que se requiere que el juzgador evalúe el supuesto grado de participación de los agentes estatales en la condena que se pretende repetir, resultando insuficientes las providencias judiciales aportadas como pruebas para establecer o evaluar la posibilidad de dolo o culpa grave. Señala que no se acreditó el pago efectivo realizado al supuesto demandante o su apoderado. Menciona que no se aporta prueba que permita inferir que uno u otro sean la personas que recibieron el presunto pago o que cobraron el título valor

242

5

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

con el que normalmente se cancelan estas condenas, refiriendo que no se cumple con el requisito de acreditar el pago de la presunta suma adeudada por la entidad.

Manifestó el apoderado judicial del señor SALAMANCA ROA que la entidad incumplió con los parámetros de viabilidad e implementación de una acción de repetición, presuntas omisiones que el Despacho resume así:

- La demanda se sustenta en las sentencias de primera y segunda instancia emanadas de la jurisdicción contencioso administrativa sin hacer un análisis respecto de los elementos de dolo o culpa grave.
- La acción de repetición impetrada no tiene vocación de prosperidad porque surgió de la negligencia de la demandante al no desplegar una defensa técnica pertinente en dos momentos procesales: a) Dentro de los interrogatorio a los testigos, donde tuvo la posibilidad de réplica frente a la prueba del perjuicio moral reconocido, y b) cuando se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y se omite impugnar la parte correspondiente a los perjuicios morales. Dice que la entidad no puede alegar su propia culpa materializada en la ausencia de defensa técnica.
- La demandante no prueba que hubo una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA tendiente a causar perjuicio moral al señor GERMAN BERNAL.
- No existe pago que permita acreditar la viabilidad de la acción de repetición planteada porque solo se aporta un comprobante de egreso que no permite establecer la identidad de la persona que recibió el cheque y mucho menos el pago o impago del título valor. Señala que el pago no se encuentra acreditado.
- No cumplió con la carga probatoria de las presunciones legales invocadas. Aduce que las solas sentencias de condena no bastan para presumir dolo o culpa grave que sustente una repetición.

A su turno la *Curadora ad Litem* del señor LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA en su intervención manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, señala que no se puede aplicar la presunción de dolo, dado que resulta necesario constatar que la conducta del demandado TAMAYO VALENCIA relacionada con el acto administrativo viciado fue producto de una actuación dolosa o culposa. Refiere que existe ausencia de prueba puesto que no basta con aportar sentencias de condena sino que se debe probar el grado de participación del demandado TAMAYO VALENCIA en la condena que se pretende repetir.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

Expresa que no se acreditó que la entidad demandante haya pagado a la víctima de un daño una suma equivalente a la cuantía materia de la pretensión que se reclama. Precisa que sobre el actor pesa la carga de acreditar el pago total y efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Refiere que los documentos aportados no constituyen por sí solos pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda deducir que existió el pago efectivo y total de una obligación a cargo de la entidad pública demandante. Dice que no es factible determinar que la firma de quien aparece como "recibí", corresponda al docente GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO, señalando que no se logró acreditar que se hizo el pago efectivo y total de la suma que pretende recuperar la entidad a través del proceso.

Propuso la excepción de FALTA DE PRUEBA DE EXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN ACCIÓN DE REPETICIÓN.

2.2. Obran dentro del expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución No. 2033 del 14 de julio de 2003 a través del cual el rector de la UPTC decide "*devolver*" a su cargo de Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al Licenciado GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO, quien venía desempeñándose como decano Código 0085 Grado 15 de la UPTC. (fl.19).
- Copia de comprobante de egreso No. 7475 del 14 de mayo de 2015 emanado de la Tesorería de la UPTC por la suma de \$9.665.250 a nombre del señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO con constancia y firma de recibido el 19 de mayo de 2019 (fl.20).
- Copia del documento Registro Presupuestal No. 1795 de fecha 13 de mayo de 2015 emanado de la sección Presupuesto de la UPTC por la suma de \$9.665.250 en donde aparece como beneficiario el señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO y tiene como objeto el pago indemnización por daños morales ocasionados al doctor GERMÁN ALFONSO CAMACHO BERNAL con cédula de ciudadanía No. 6.747.731, dando cumplimiento al fallo de primera instancia del día 15 de diciembre de 2009 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y confirmado en segunda instancia el 21 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (f.21)
- Resolución No. 1891 del 29 de abril de 2015 "*Por la cual se da cumplimiento a un fallo*" de la directora Administrativa y Financiera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Copia documento Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 73 del 5 de enero de 2005. (fl.25).
- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2009 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso adelantado por el señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO en contra de la Universidad

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

Pedagógica y Tecnológica de Colombia Expediente: 150012331000-2003-2946(fls 47 a 77).

- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso iniciado por el señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Expediente: 150012331000-2003-2946 (fls. 80 a 92).
- Copia del Edicto de notificación de la sentencia del 21 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 95).
- Copia del Acuerdo No. 023 del 15 de mayo de 2003 emanado del Consejo Superior de la UPTC por el que se designó como rector de la UPTC al señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA para un período de tres (3) años. (f.98).
- Copia de acta de posesión del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA como rector de la UPTC. (fl. 97).
- Copia de la Resolución No. 1693 del 3 de junio de 2003 por la cual se nombró como Vicerrector Académico de la UPTC al señor LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA. (fl.101).
- Copia de la Resolución No. 2393 del 10 de mayo de 2015 del rector de la UPTC a través de la cual se acepta la renuncia del doctor LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA al cargo de Vicerrector de la UPTC. (fl. 103).
- Copia de comunicación de fecha noviembre 9 de 2005 dirigida al Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación de la Sala de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes del Consejo Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES en el que se recomienda no otorgar registro calificado al programa de Derecho de la UPTC. (fls.142 a 145).
- Resolución sin número y sin fecha por la cual el Ministerio de Educación Nacional al resolver la solicitud de registro calificado del programa de pregrado en Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia no otorga Registro Calificado al programa de Derecho de la UPTC. (fl.146 a 147).
- Copia de la Resolución Interlocutoria No. 021 del 28 de marzo de 2005 dentro del sumario No. 68.058 a través de la cual la Fiscalía General de la Nación se abstiene de imponer medida de aseguramiento a los señores CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA, JAVIER PEREIRA JARGURÍ y JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ y se ordena precluir la investigación en favor de los citados señores. (fls.148 s 171).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

- Copia del auto interlocutorio No. 106 del 8 de septiembre de 2008 de la Fiscalía Cuarta Delegada de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja- a través de la cual se confirma Resolución Interlocutoria No. 021 del 28 de marzo de 2005. (fls.173 a 188).
- Pruebas testimoniales y declaración de parte obrantes en CD visto en folios 232,237 y 238.

2.3. Alegatos de conclusión

Transcurrido el término concedido por el despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión, la *Curadora ad Litem* del señor LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA intervino así (fls. 237 a 240):

Refiriéndose a los elementos necesarios para que se haga uso del medio de control de repetición, insiste en que de los documentos aportados con la presentación de la demanda no se logró acreditar el pago total y efectivo. Señala que los mismos no constituyen prueba idónea a partir de la cual se puede deducir que existió pago total y efectivo equivalente a la suma que se pretende recuperar. Igualmente expresa que el demandante no probó la existencia de culpa grave o dolo.

Señaló que su prohijado con el acto administrativo demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho buscó el cumplimiento de finalidades del servicio de la Universidad Pública. Alude a los testimonios rendidos por los señores Javier Pereira, Julián Ricardo Gómez y Mónica Ramírez, de los que dice concuerdan en manifestar que el profesor Germán Bernal Camacho fue relevado de su cargo de Decano de la Facultad de Derecho a su cargo de docente en la Escuela de Ciencias Sociales obedeciendo razones de beneficio a la Facultad de Derecho, por cuanto se requería para aquella época la acreditación de la facultad, la que fue negada durante la permanencia del profesor Bernal cuando se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho.

Concluye señalando que no se demostró que el daño causado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del doctor ALFONSO TAMAYO VALENCIA.

También el apoderado del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA, al alegar de conclusión se manifestó en escrito radicado el 22 de agosto de 2018, el cual se sintetiza así (fls. 241 a 244):

Refiere el togado representante de los intereses del citado demandado, haciendo alusión a la inexistencia de culpa grave o dolo frente a la condena de perjuicios morales, que resulta imposible presumir, imputar, deducir o probar culpa grave o dolo en la actuación administrativa objeto de repetición. Señala que la entidad demandante no argumentó ni probó en que podría consistir la culpa o dolo invocados para poder repetir. Expresa que hubo ausencia de prueba de los elementos generadores de responsabilidad de los agentes estatales. Dijo que dado que la acción se dirigía a repetir el pago de unos perjuicios

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

morales al demandante retirado del servicio, resultaba "imperioso" para el demandante demostrar que la conducta iba dirigida de manera inequívoca y subjetiva a causar daño o a generar dolor al empleado retirado, situación que no se demuestra en el proceso, quedando a su juicio sin sustento la pretensión de repetición. Recuerda que la condena al pago de perjuicios morales se basó en testimonios tildados por el juzgado de conocimiento como versiones subjetivas las cuales al no tener réplica de la entonces demandada cobraron valor probatorio, sin embargo sugiere que dicha omisión no basta para demostrar dolo o culpa por concepto de perjuicio moral, expresa que se requiere plena prueba que acredite la intención dañina del agente estatal.

Señala como causa del retiro del señor GERMÁN BERNAL el mejoramiento del servicio, con el que se pretendía corregir actuaciones del entonces demandante al frente de la Facultad de Derecho y en relación con la presentación de documentación previa al registro calificado ante la autoridad competente. Atribuye el calificativo de "pésima administración" la del señor GERMÁN BERNAL al frente de la facultad de Derecho, señalando que tal circunstancia se debió a que dicho profesional no era abogado y no pertenecía a la escuela de derecho. Refiriéndose a indicios señala, que no tendría piso cualquier duda respecto a la intención benigna del retiro en pro del mejoramiento del servicio. Manifiesta que lo referido fue acreditado con el interrogatorio de parte rendido por el señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA. Alude a que con los testimonios de los señores JAVIER PEREIRA y JULIÁN GOMEZ y de la señora MONICA RAMIREZ se acredita la crítica situación en que se encontraba la Facultad de Derecho a la llegada del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA. Señala como móvil del acto administrativo declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, el cumplimiento de normatividad y el mejoramiento del servicio.

En relación con lo que denominó como "culpa de la entidad accionante en repetición" afirmó que procedía el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* dado que la condena surgió por la negligencia de la demandante al no desplegar una defensa técnica pertinente en los momentos procesales a los que hizo alusión en la contestación de la demanda.

La apoderada de la entidad demandante a su turno al proponer sus alegatos de finalización (fls. 245 a 247) señaló que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar expresando que del material probatorio allegado al proceso se infiere que se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales para repetir en contra de los demandados a quienes señala causantes de los daños que tuvo que sufragar la entidad demandante con ocasión de la condena impuesta.

Refiere que se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa puesto que en el fallo condenatorio de primera instancia se consideró que los actos demandados se profirieron con desviación de poder. Trae a colación apartes de la sentencia aludida la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición Nº 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

cual dice fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el que dice confirmó en su totalidad el fallo adoptado en primera instancia.

En el escrito de alegaciones expresa la togada representante de la demandante refiriéndose a la presunción de dolo y culpa grave, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, aclarando que se existe dolo cuando se ha obrado con desviación de poder, al respecto expresa que en los fallos condenatorios de primera y segunda instancia se probó que existió desviación de poder. Reitera que se cumplieron los requisitos para que la entidad pudiera repetir contra los funcionarios responsables de la condena impuesta.

Insiste en que la presunción de la conducta dolosa de que trata el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 operó en el caso que se debate dado que la sentencia de primera instancia claramente señala que en los actos demandados cuya nulidad generó la condena impuesta a la UPTC se presentó un abierto caso de desviación de poder, lo cual se corrobora con las demás pruebas allegadas al plenario entre ellas el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, pues de su estudio y análisis se puede confirmar con claridad la desviación de poder en la conducta de los demandados al momento de adoptar la decisión que generó la condena, pues son los declarantes quienes en su mayoría coinciden en confirmar que el cargo de Decano, de conformidad con el estatuto vigente para la época de los hechos, eran de período y como tal los aquí demandado en su calidad de rector y vicerrector de la UPTC no tenían la facultad legal de no permitirle al doctor Germán Bernal Camacho, entonces decano de la Facultad de Derecho, culminar el período de 3 años, pues dicho cargo no era de libre nombramiento y remoción, siendo por ello que no era válido proceder como se hizo, devolviéndolo al cargo de profesor de tiempo completo sin haber terminado su período legal como decano, echando de menos investigación o proceso disciplinario previo relacionado con el desempeño del entonces decano.

Aduce la apoderada judicial de la demandante que en los fallos de primera y segunda instancia se indicó que la administración se negó a resolver de fondo el recurso propuesto por el doctor Germán Bernal Camacho contra la decisión de devolverlo al cargo de profesor, bajo un argumento que los "falladores" encontraron constituía un indicio "de que (sic) el agente del estado (sic) actuó de forma desviada, concluyendo que el rector al expedir el acto acusado violó la normatividad aplicable.

Intervino en esta etapa procesal la señora Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja como agente del Ministerio Público quien rindió concepto 071 del 23 de octubre de 2018. Luego de referirse a los antecedentes del proceso y hacer un recuento normativo y jurisprudencial, señaló que la entidad demandante endilga responsabilidad a los demandados, quienes fungían como Rector y Vicerrector, a título de dolo por cuanto en su criterio la decisiones adoptadas por estos se encuentran

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

enmarcadas en las previsiones del numeral 1º del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, especialmente la configuración de la desviación de poder.

La agente del Ministerio Público trajo a colación lo referido por el Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del proceso con radicación número 110010326000201300108 00 (48016) del 27 de agosto de 2015, así:

"En tal virtud, cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678, el legislador previó una serie de "presunciones legales" como mecanismos procesales enderezaos a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución. Ahora su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para los efectos de la acción de repetición el juez en estos casos está autorizado y es su obligación realizar una nueva evaluación de la conducta del agente.

En tal virtud, el hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente estatal, ello no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo que desvirtúen las presunciones de ley. (...)"

Recordó la Procuraduría en su concepto que ha considerado la jurisprudencia¹, que para que el Estado pueda beneficiarse de las presunciones establecidas en materia de repetición, tiene la carga de precisar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de conducta que imputa, es decir si es dolosa o gravemente culposa, y cuál es la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001 de presunción, verbigracia, violación manifiesta e inexcusable de las normas.

Señala que en el caso bajo estudio desde el mismo momento de la presentación de la demanda la entidad accionada (sic) cita apartes de la sentencia condenatoria en contra de la UPTC los que relaciona en su concepto.

Expresa que los argumentos reseñados obligan a atender las presunciones contempladas en la ley y por tanto en el caso *sub examine* invertir la carga de la prueba en los señores CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA el deber de demostrar que actuó con diligencia y cuidado en la toma de dicha decisión.

Trayendo a colación apartes de la providencia de primera instancia que adoptó la decisión de imponer condena en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia al momento de estudiar el cargo de desviación de poder. Mencionó que si bien dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no fue estudiada la responsabilidad de

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 27 de agosto de 2015. Radicación: 110010326000201300108 00 (48016)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

los señores CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VELANDIA (sic), esta si se ve comprometida con la expedición del acto administrativo anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, refiriendo que tal como lo concluyó la juez de instancia, tales actos administrativos fueron expedidos con desviación de poder.

Resalta el Ministerio Público que al encontrarse en el expediente "primigenio" acreditada la desviación de poder, resulta procedente endilgarles responsabilidad respecto de la condena impuesta atendiendo a que su actuar fue doloso, la que conllevó posteriormente que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, fuese condenada por la forma irregular de su actuar. Motivos más que suficientes por los que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Refiriéndose a lo relatado por los testigos traídos al proceso por uno de los demandantes y a lo expuesto por el demandado señor AUGUSTO SALAMANCA ROA, señala que fueron coincidentes en relación con las circunstancias particulares a las que se enfrentaba la Universidad y en específico la Facultad de Derecho, en relación con las exigencias que para la fecha implicaba la acreditación del programa ante el Ministerio de Educación y el registro calificado del mismo en los términos del Decreto 2566 de 2003; sin embargo, la Resolución No. 2033 de 2003, que devolvió al cargo de profesor de tiempo completo al señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO no señala en su motivación que la misma sea con ocasión del proceso de acreditación, así mismo refiere que en dicho acto administrativo tampoco se indicó la situación administrativa especial en la que el señor Rector consideraba se encontraba del señor BERNAL CAMACHO. Concluye que con la testimonial recepcionada no se desvirtúa la presunción de dolo a la que se refiere el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 678 de 2001 por lo que resultaría procedente endilgarles responsabilidad respecto de la condena impuesta en contra de la UPTC.

Como colofón de su intervención dijo la señora procuradora que en el caso en estudio se reúnen los elementos necesarios para declarar responsable patrimonialmente a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Competencia del Despacho

En relación con la competencia para conocer del medio de control de repetición interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es menester señalar que el numeral 8 del artículo 155 *ibídem* dispone que es competente para conocer de los procesos de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición Nº 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

repetición contra servidores y ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

A su vez el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 estableció que:

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado (...).

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda de repetición incoada es de este despacho, dado que la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 21 de octubre de 2014, fue proferida por este juzgado.

3.2. Oportunidad del medio de control

Con arreglo a lo señalado por el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, no se puede ignorar que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminara siendo condenada la entidad pública.

Así pues, el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

En el caso concreto, mediante la providencia del 21 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la de primera instancia que había condenado a la entidad estatal ahora accionante, decisión que fue notificada por edicto del 22 de enero de 2015 y que quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2015 (fl.95).

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se verifica que el pago de la condena fue efectuado el 19 de mayo de 2015 (fl.20) por lo cual los dos (2) años a los que alude el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 vencieron el 20 de mayo de 2017; de acuerdo con lo anteriormente señalado y dado que la demanda fue radicada el 21 de julio de 2016 esta se presentó dentro de la oportunidad legal prevista sin que operara el fenómeno de la caducidad.

3.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a dilucidar lo siguiente:

¿Si los señores CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA deben ser condenados a reintegrar las sumas que según lo manifestado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, fueron pagadas a título de indemnización al señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 15 de diciembre de 2009 confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 21 de octubre de 2014, por no haberse desvirtuado la presunción de dolo prevista en el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 678 de 2001 o al contrario si se deben negar las pretensiones de la demanda por encontrar desvirtuada la presunción de dolo antes aludida atribuida a los agentes públicos demandados?.

3.4. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico

3.4.1. Fundamento Constitucional del medio de control de repetición

Este medio de control, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio Estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Conforme a lo expresado en el artículo 90 Constitucional, es éste artículo el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

con su actuar calificado como doloso o gravemente culposos, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio², al Estado. En cuanto al medio de control de repetición, el inciso segundo del artículo 90, dispone:

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Ahora bien, además de la citada disposición, debe resaltarse que el artículo 6° de nuestra Carta Política expresa:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**"* (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta (...)".

Como puede observarse, tales disposiciones de la Carta Política indican los principales aspectos de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamentan las características del medio de control de repetición.

3.4.2. Desarrollo legal del medio de control de repetición

Como se indicó en acápite anterior, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Así las cosas, resulta claro que si consideramos que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, lo cierto es que éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando fruto de sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico³.

² Se afirma que es "en principio", considerando que de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición.

³ El Consejo de Estado ha expuesto que: "La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública." (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448).

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado ha sido contemplada en diversas normas de carácter legal, las cuales se han referido -también-, al derecho con que cuentan los entes públicos para repetir en contra de sus funcionarios, que en razón a sus conductas han generado una condena en su contra⁴. Sin entrar a exponer *in extenso* el desarrollo histórico legal, bástenos con enunciar que la acción de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de éste el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*. El Despacho precisa que esta disposición normativa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

En desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001, *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”* Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el art. 142 del CPACA, dispuso:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

⁴ Para efectuar un estudio del contexto histórico del medio de control de repetición, ver lo dicho por el Consejo de Estado en providencias de fechas 6 de Marzo de 2008 M.P. Dr MAURICIO FAJARDO, rad: 26.227) y 20 de Febrero de 2008 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO, rad: 22.837).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Visto lo anterior, el medio de control de repetición se erige, entonces, en el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

En complemento de lo anterior, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; además, en sus artículos 5 y 6, se brindan las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, también consagra una serie de presunciones legales de esos eventos.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a)** Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b)** Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c)** Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

El Despacho anota que los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad del medio de control de repetición, esto es:

- (i) La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;
- (ii) El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta;
- (iii) La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo;
- (iv) Todo lo anterior, mediante el aporte de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

En conclusión, el medio de control de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia.

3.5. El caso en concreto

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia el Despacho analizará si en el presente caso, se encuentran reunidos todos los presupuestos referidos; en caso de que alguno de estos no se encuentre satisfecho sería innecesario estudiar los demás.

3.5.1. La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto

Al proceso se aportó copia de la sentencia condenatoria expedida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja el 15 de diciembre de 2015 dentro de la acción nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 150012331000-2003-2946. En esa oportunidad el citado Despacho judicial declaró: **(i)** No probada la excepción propuesta por la entidad demandada de "inexistencia de causa", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; **(ii)** la nulidad de la Resolución No. 2033 del 14 de julio de 2003 expedida por el rector y vicerrector académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en cuanto ordenó en su "ARTÍCULO PRIMERO. Devolver a su cargo de profesor de tiempo completo en la facultad de Derecho

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

y Ciencias Sociales al Licenciado GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO, quien venía desempeñándose como Decano 0085 de la UPTC", cuando aún no vencía el término para el cual fue designado como decano; **(iii)** como consecuencia de la declaración de nulidad, se condenó a la demandada a "cancelar" al señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO a título de indemnización el valor de los sueldos, primas, bonificaciones y demás valores de la asignación básica correspondientes al cargo de Decano en propiedad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por el término que faltaba para completar el período para el cual fue designado o nombrado mediante Resolución No. 0165 del 9 de febrero de 2001, como Decano código 0085 grado 15 de la UPTC, -aclaró el fallador que -en todo caso la entidad demandada deberá efectuar de las sumas resultantes los descuentos a que hubiere lugar por las sumas ya canceladas, conforme a los parámetros fijados en la parte motiva; **(iv)** a pagar al demandante por concepto de indemnización por daños morales causados con ocasión de la expedición del acto acusado cuya nulidad se declara, la suma de Quince Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ..." (fls. 47 - 77).

Apelada la anterior providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, profirió sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 dentro del proceso antes referido confirmando el fallo relatado en punto precedente. (fls. 80 a 92) Dicha decisión fue notificada a través de edicto el cual fue desfijado el día 26 de enero de 2015. (fl.95)

Con base en los medios de prueba antes aludidos, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la demanda, pues se encuentra acreditado la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA fue condenada por sentencia judicial a pagar sumas de dinero a favor del señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO.

3.5.2. El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial al que se hizo mención en las consideraciones generales de esta providencia, se tiene que para acreditar el segundo de los requisitos, esto es, el pago de la condena, la entidad demandante allegó al proceso:

- a) Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 73 del 5 de enero de 2015 por la suma de \$100.000.000.
- b) Copia de la Resolución No. 1891 del 29 de abril de 2015 por la cual la Directora Administrativa y Financiera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia resuelve dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el día 15 de diciembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja confirmado en segunda instancia el día 21 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y autoriza un pago con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 73 del 5 de enero de 2015 al señor GERMÁN ALFONSO BERNAL

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

CAMACHO por la suma de \$9.665.250, por concepto de indemnización de daños morales.

- c) Copia del certificado de registro presupuestal de fecha 13 de mayo de 2015 donde aparece como beneficiario el señor GERMAN ALFONSO BERNAL CAMACHO por la suma de \$9.665.250.
- d) Comprobante de egreso No. 7475 del 14 de mayo de 2015 por la suma de \$9.665.250 en donde aparece como concepto: "Pago indemnización por daños morales ocasionados al doctor GERMÁN ALFONSO CAMACHO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.731 dando cumplimiento al fallo de primera instancia el día 15 de diciembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y confirmado en segunda instancia el 21/10/2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Con expediente 15001212200302946-01" En dicho comprobante aparece firma y huella dactilar de persona que se identifica con cédula de ciudadanía 6.747.731, número de identificación que corresponde al señor CAMACHO BERNAL y como fecha de desembolso 19 de mayo de 2015.

Frente a este punto, considera el Despacho oportuno señalar que el elemento objetivo del pago se probó por parte de la entidad en debida forma, por tanto las manifestaciones efectuadas por los apoderados de los demandados tanto al contestar la demanda como en sus alegatos de conclusión, de no tener probado el pago de la condena efectuado por la UPTC, no tiene asidero probatorio alguno, por tanto, en la presente demanda se cumple con tal requisito de prosperidad. En otras palabras, analizados en conjunto los documentos aportados para probar el pago, dan certeza de que el mismo se realizó pues no solo están las certificaciones provenientes de la misma entidad, sino que también está el recibo firmado por el beneficiario de la condena.

En tal sentido, se ha cumplido con lo considerado por el H. Consejo de Estado⁶:

*"(...) Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia de la Sala, el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, **que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido** (...)" (negritas y subrayas del Despacho).*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Demandado: OSCAR MORALES TOVAR. Referencia: REPETICION.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición Nº 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

Siendo las cosas así, no puede sino concluirse que los medios probatorios relativos a la orden de pago y constancia de recibo (fl.20), acreditan el segundo de los presupuestos para el ejercicio de la demanda de repetición.

3.5.3. La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo

Situados en este punto, lo primero que advierte el Despacho es que conforme al Acuerdo No. 023 del 15 de mayo de 2003 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, el señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA fue designado como rector de dicha institución de educación superior para un período de tres (3) años contados a partir de su posesión (fl. 98), formalidad que fue solemnizada el 30 de mayo de 2003 (fl. 97).

Así mismo observa este estrado judicial que mediante Resolución No. 1693 del 3 de junio de 2003 el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia nombró como Vicerrector de dicha institución de educación superior al señor LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA (fl.101) quien se posesionó en el empleo referido el 3 de junio de 2003 formalidad que consta en acta No. 010 de la misma fecha (fl.102)

Por tanto, constata el Despacho que hay coincidencia entre el periodo en el que los demandados se desempeñaron como rector y vicerrector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el periodo que ocurrieron los hechos base del presente medio de control y específicamente fueron ellos quienes proferieron el acto administrativo que fue declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa consecuencia de lo cual fue condenada la UPTC a pagar una suma de dinero a título de indemnización por daños morales causados al señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO.

3.5.4. Calificación de la conducta del agente estatal, como dolosa o gravemente culposa

Ahora bien, como en líneas anteriores señaló este Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en armonía con la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levisima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado⁷ en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63⁸ del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad.

Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"[l]a conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"[l]a conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"*.

Igualmente, las normas enunciadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Dolo. Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁷ Providencias del 31 de agosto de 2006, exp. 2003-0300 No. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, de 20 de febrero de 2008, exp. No. 1998 -1148 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁸ El artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo). Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibidem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

En cuanto a la culpa grave el artículo 6 señala:

"Artículo 6.- Culpa grave. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto⁹. En este contexto, el artículo 66 del Código Civil establece la siguiente noción:

"ARTÍCULO 66.- PRESUNCIONES. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

Por tanto, debe decirse que la presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio¹⁰ para tenerlo como realizado y verídico dentro del

⁹ ROCHA, Alvira, Antonio, De la Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Quinta Edición, Bogotá, 1967, págs. 554 y 560

¹⁰ DEVIS, Echandia, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, De la Prueba, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Pág. 287.

proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el Juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave. Al respecto vale traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002¹¹ en donde manifestó respecto de los citados artículos:

*"(...) busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, **correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.**"*

Además, observó la H. Corte en la misma providencia que, en términos generales *"(...) los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido"*. Así entonces, lo que el Despacho quiere destacar es que la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público no actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad. En otras palabras, en el medio de control de repetición siempre se requerirá la demostración de la culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones que tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga¹².

En consecuencia, el Despacho aclara que el hecho de que exista una sentencia condenatoria que de origen a un reconocimiento indemnizatorio en perjuicio del Estado, no puede tenerse *per se* como una responsabilidad patrimonial inobjetable, sin previo juicio del servidor público; sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor o ex servidor demandado se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho Constitucional al debido proceso y su corolario de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002, criterio reiterado en términos generales en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

defensa (art. 29 C.P.), que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial¹³.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto el Despacho observa que la entidad demandante en relación con la calificación de la conducta que se le endilga a los demandados, la considera dolosa, sustentando su aserto en que en la sentencia de primera instancia en donde se condenó a la entidad demandante se consideró que existió desviación de poder al expedir el acto administrativo declarado nulo.

Por consiguiente, en el *sub lite*, la calificación de la conducta de los demandados se sustenta en la calificación que hizo el juez que profirió la sentencia condenatoria en donde se concluyó que el acto administrativo declarado nulo fue expedido con desviación de poder, remitiéndose a la *ratio decidendi* de la sentencia de fecha 15 diciembre de 2009 expediente 150012331000-2003-2946, que indicó:

"Así mismo dentro del proceso obra Oficio R-0468 del 25 de julio de 2003, por medio del cual se resuelve el escrito presentado por el demandante del 21 de julio de 2003 y se aduce que la Resolución No. 2033 del 14 de julio de 2003, no era susceptible de recursos por tratarse de un acto de trámite propio de la administración. Por lo que se considera que el mismo es improcedente.

Esta negativa a la resolución de fondo del recurso interpuesto por parte del demandante a juicio de este despacho constituye indicio de que el agente administrativo actuó en forma desviada".

En otro aparte de la reseñada providencia se dijo:

"Es claro para este despacho que el rector al expedir el acto acusado violó la normatividad aplicable esto es Acuerdo 120 de diciembre 20 de 2007.

De otra parte la prueba testimonial, obrante dentro del plenario demuestra claramente los motivos que se persiguieron con la expedición del acto demandado y la desviación de poder, igualmente de las repercusiones que trajo consigo para la comunidad universitaria, la expedición del mismo. Es así que el señor Jorge Enrique se expresa en los siguientes términos al respecto: "en síntesis lo que hubo ahí fue un conflicto ideológico entre la administración que encabezó Olmedo Vargas como rector, cuyo representante en la facultad era Germán Bernal, de colocar otro nuevo decano como en efecto ocurrió, designando una persona que no tenía ni de lejos la experiencia académica y docente del Doctor Bernal; inmediatamente la Facultad entró en conflicto y el resultado del conflicto es que la Facultad se politizó y posteriormente le fue levantado el registro académico, lo que origina el correspondiente descrédito para la Facultad, para la Universidad y para los profesores, obviamente para los estudiantes."

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, Exp. No. 24.844.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente se encuentra la Resolución No. 2033 del 14 de julio de 2003 a través de la cual el rector de la época señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA resuelve "devolver" a su cargo de profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al Licenciado GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO, quien venía desempeñándose como Decano Código 0085 de la UPTC. Se observa que dicha decisión se soportó en normas legales y reglamentarias de la Universidad, más no contiene razones o motivaciones distintas a dicho sustento legal y acuerdos de la institución de educación superior.

De otro lado, se tienen como pruebas aportadas por la entidad demandante las sentencias de fecha 15 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y de fecha 17 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, la primera condenatoria y la segunda que confirma la primera de las decisiones. Los referidos fallos por sí solos no podría dársele el valor probatorio al que se refiere la parte demandante y la representante del Ministerio Público. Al respecto es del caso señalar que para el Despacho las presunciones consagradas en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, una de las cuales es el sustento de las pretensiones de la demanda, no pueden aplicarse solamente con un somero análisis de la sentencia que condenó a la entidad demandante, para de ella concluir en la existencia de la responsabilidad del servidor público. El trámite del medio de control de repetición conlleva un estudio separado e independiente de la condena a la entidad que se busca repetir, esto por cuanto el funcionario o funcionarios demandados no fueron parte del proceso contencioso administrativo en donde fue condenada la entidad, por tanto no pudieron alegar en su defensa. Violaría este estrado judicial el derecho al debido proceso en el evento en que decida conceder las peticiones de la demandante en sede de repetición, únicamente basándose en los argumentos de la condena impuesta, sin que se lleve a cabo un análisis juicioso de los medios de prueba vertidos en el proceso, cuyo objeto debe ser no revisar la actuación del Estado sino la de su agente.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁴:

"En consecuencia, la Sala aclara que el hecho de que existe una sentencia condenatoria al Estado no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial sin previo juicio del servidor público, sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor demandado, aun cuando señale que hubo, verbigracia una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su corolario de defensa (art.29 C.P.), contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial".

¹⁴Consejo de Estado-Sección Tercera Sentencia del 28 de febrero de 2011 Exp. 34.816 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
 Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
 Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

El órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa recuerda que las aludidas presunciones admiten prueba en contrario, al respecto enseñó¹⁵:

"Conforme con lo anterior, la Sala considera necesario precisar que en estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos (artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2011) la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de "presunciones legales"(iuris tantum) y no de derecho (iuris et de iure), esto es de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de "esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.

Por lo mismo, en estos casos no se compromete el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que al agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil"

El Consejo de Estado también ha determinado que¹⁶:

" la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición"

En aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Alta Corporación ha sostenido que¹⁷ **"estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma."**

En esta línea de pensamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que ni las decisiones judiciales ni los elementos de juicio recaudados durante la actuación que dio origen a la condena, son oponibles a los demandados en acción de repetición, pues de lo contrario¹⁸, *"se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto se estaría fundamentando la decisión en unas pruebas que no fueron controvertidas por el accionado"*

Bajo estas precisiones, le corresponde al Despacho en el caso bajo examen analizar con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico presentado por la parte actora, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, se debió a la actuación dolosa por desvío del poder de los demandados, al ordenar "devolver" al cargo que ocupaba de profesor de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 Exp: 53.130

¹⁶ C.E.3. 22 de julio de 2009, Mauricio Fajardo Gómez, R: 200012331000200101333 01 (27.779). En igual sentido pueden consultarse las sentencias C.E.3.C. 23 de mayo de 2012, Olga Melida Valle R: 73001-23-31-000-2008-00366-01(40005) y C.E.3.C. 21 de febrero de 2011, Olga Melida Valle De La Hoz R: 25000-23-26-000-2000-01876-01(25597).

¹⁷ Ibídem

¹⁸ C.E.3.C. 23 de mayo de 2012, Olga Melida Valle R: 73001-23-31-000-2008-00366-01(40005).

tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencia Sociales a quien se desempeñaba como Decano de la misma facultad.

Para ello es menester detenerse en el análisis realizado por el juez del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto se tiene que en el fallo de primera instancia se determinó que:

- El artículo 22 del Acuerdo 120 de diciembre 20 de 1993 establece como funciones del rector en el literal e), nombrar, remover, encargar y conceder licencias con arreglo a las disposiciones vigentes.
- Conforme al artículo 40 del Acuerdo 120 del 20 de diciembre de 1993, se estableció que el Decano sería nombrado por el rector de terna enviada por el Consejo de la Facultad para un período de tres (3) años.
- Se encuentra probado que el señor GERMÁN ALFONSO BERNAL CAMACHO fue nombrado en propiedad como decano código 0085 Grado 04 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para un período de tres (3) años mediante Resolución No. 0165 del 9 de febrero de 2001.
- El acto no fue motivado debidamente, simplemente se limitó a citar una normatividad, lo cual constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular. Señala que era imprescindible la motivación del mismo, por cuanto estaba modificando un derecho particular y concreto.
- Dice que es claro que el rector al expedir el acto acusado abusó de sus funciones e incurrió con su conducta en desviación de poder.
- Que las normas que reglamentaban la naturaleza del empleo de decano no establecen que dicho cargo sea de libre nombramiento y remoción.
- Que la negativa a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que devolvió al cargo que ocupaba quien había sido nombrado como Decano se constituye en indicio de que el agente administrativo actuó en forma desviada.
- Que de las pruebas obrantes en el plenario se demostró claramente que los motivos que se persiguieron con la expedición del acto demandado y la desviación de poder.

La parte actora en el libelo introductorio solicitó de decretara interrogatorio de parte de los demandados, sin embargo en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de junio de 2018 solo se decretó el interrogatorio del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA por cuanto el otro demandado no había comparecido al proceso tanto así que fue designado *curador ad litem* para su representación y defensa.

La declaración del señor SALAMANCA ROA fue recepcionada en la audiencia de pruebas que comenzó a desarrollarse el 1º de agosto de 2018, en su deposición señaló que tomó posesión del cargo como rector el 1 de junio de 2003; dijo en relación con la naturaleza del cargo de decano que era de período fijo de dos años, sin embargo reseñó que en el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición N° 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luis Alfonso Tamayo Valencia

caso del doctor Bernal Camacho por ser un funcionario administrativo de libre nombramiento y remoción se consideró su traslado a la facultad de Educación. Aclaró que en el momento que llegó a la rectoría, específicamente el programa de derecho de la universidad estaba en una situación muy crítica, el Ministerio de Educación había conminado a la Administración, a que si no se lograba el registro calificado lo cerraría, con la posibilidad de no aceptar más estudiantes, por ello con la vicerrectoría académica y consejo académico se vio la necesidad de hacer algunos cambios para no llegar a ese ultimátum. Expresó que por ese motivo y dado que el profesor Bernal Camacho no era abogado, por lo que no podía dirigir de manera efectiva la acreditación del programa, pues obligaba a revisión de pensum, intensidad horaria, consultorio jurídico, personal docente, estudios postgraduados, bienestar universitario, bibliotecas, entre otros asuntos, se tomó la decisión de regresar al doctor Bernal Camacho a su facultad de origen. Expresa que la persona que dirige y que está en contacto permanente con los decanos es el vicerrector académico quien por sus funciones le informó las falencias del programa. Señala que se investigó al señor Bernal Camacho por incumplimiento de un informe del año sabático pero no en relación con otros asuntos. Reiteró que el citado profesor no era abogado, requisito que debía cumplir el decano. Dijo que el Ministerio exigía registro calificado y acreditación del programa y que frente al incumplimiento de las obligaciones del decano y dado que el cargo era de libre nombramiento y remoción no había impedimento para devolverlo al cargo que tenía. Aclaró que el retiro se hizo por fuerza mayor atendiendo recomendaciones del Ministerio y de funcionarios del área jurídica y administrativa.

El Extremo procesal pasivo de la relación procesal trajo al escenario de litigio como pruebas las siguientes:

- Resolución interlocutoria No. 021 del 28 de marzo de 2005, Sumario No. 68.058 de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía Trece Especial) a través de la cual se decide abstenerse de imponer medida de aseguramiento, entre otros en contra del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA y declarar precluida la investigación penal a favor entre otros del señor SALAMANCA ROA. Dicha decisión tuvo como génesis denuncia penal interpuesta por el señor GERMÁN BERNAL CAMACHO en relación con contrato de prestación de servicios No. 035-2004 suscrito para formalizar la relación jurídica con el señor Jorge Álvaro Polanco Sánchez quien auspiciaría como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC; dicha resolución fue confirmada por la Fiscal Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2008.

Frente a dicha prueba es menester señalar que la misma no aporta algún elemento que conduzca a dilucidar que la conducta de los agentes estatales demandados actuaron desprovistos de dolo o culpa grave al proferir el acto administrativo cuya nulidad condujo al Despacho Judicial que resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a condenar a la entidad demandante al pago de sumas de dinero; ellas se refieren a un

proceso penal instaurado con base en un contrato celebrado con posterioridad a la expedición del acto administrativo que devolvió al cargo que tenía quien auspiciaba como Decano de la Facultad de Derecho, evento que no está en discusión en el presente proceso.

- Comunicación de fecha 9 de noviembre de 2005 dirigida al Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional por integrantes de la Sala de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes del Consejo Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES, en ella el órgano referido reitera observaciones, inconformidades y confirma su recomendación para que no se otorgue registro calificado al programa de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

Frente al referido documento debe decirse que el mismo alude a situaciones relacionadas con la calidad del programa ofrecido, sin establecer un límite temporal de las mismas, esto es del escrito aludido no se puede inferir algún tipo de responsabilidad de un determinado funcionario de la Universidad, más cuando se trata de un documento de fecha muy posterior a la decisión declarada nula por la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la cual se despojó al señor GERMÁN BERNAL CAMACHO del empleo que ocupaba como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por tal razón y dado que con tal documento no se prueba un hecho que influya en la decisión del litigio esta se tiene como impertinente.

A la conclusión a la que se arribó en punto precedente se llegaría al analizar la Resolución sin número ni fecha a través de la cual presuntamente el Viceministerio de Educación Superior decidió no otorgar registro calificado, puesto que dicho acto administrativo tiene como sustento precisamente el concepto emitido por la Sala de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes del Consejo Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES y además porque no existe certeza de su expedición.

A solicitud del apoderado judicial del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA se decretaron en la audiencia inicial los testimonios de los señores JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI, JULIAN GOMEZ AVILA, MONICA RAMIREZ GONZALEZ y ALVARO POLANC; no obstante, del último de los testimonios decretados el apoderado petente desistió, recibiendo los testimonios de los demás en diligencias llevadas a cabo el 1º de agosto de 2018 y 8 de octubre de 2018 fechas en las que se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En su intervención el doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI, quien según su dicho auspiciaba como asesor jurídico de la UPTC para la época de los hechos, señaló que era usual que el rector cuando empezaba su función designara el equipo que lo acompañaría, entre ellos los decanos. Dijo que el profesor CAMACHO BERNAL no reunía los requisitos que configuran los supuestos para continuar siendo decano. Señala que el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición Nº 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

profesor referido pertenecía a la facultad de ciencias sociales y no a la de derecho, por lo que no cumplía con uno de varios de los requisitos para ser Decano. Expresa que por ello se designó a un profesor de la facultad de Derecho que cumpliera tales requisitos, que esa es la razón por la que se produjo el cambio de decano. Aclaró en su intervención que los decanos que precedieron al señor CAMACHO BERNAL y el nombrado con posterioridad eran abogados. Señaló que la Facultad no contaba con registro calificado, el que se obtiene en la rectoría del doctor Salamanca. Alude a las falencias que tenía la facultad para obtener registro calificado. Señala que el doctor CAMACHO BERNAL regresó a la facultad de Ciencias Sociales en calidad de profesor. Señala que el citado profesor fue comisionado de la facultad de ciencias sociales a la facultad de derecho; de hecho rememora que lo reemplazó en la cátedra de ideas políticas cuando fue docente. Señala que los decanos son nombrados para un determinado tiempo y expresa que los rectores designan a sus decanos cuyo período es coincidente. Refiere que el doctor CAMACHO BERNAL tenía una connotación distinta lo que permitía que volviera a su cargo como profesor. Dijo que el profesor CAMACHO BERNAL, quien ostentaba el cargo de Decano, no era profesor de una calidad especial que se requería y no pertenecía a la facultad por tanto no cumplía con los requisitos para permanecer en dicho cargo. Señala que fue designado por el entonces rector Olmedo Vargas irregularmente. Manifestó que la finalidad del acto administrativo no tuvo ningún elemento distinto a que se obtuviera un registro calificado con un decano que cumpliera los requisitos.

Por su parte el doctor JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en su deposición expresó que en el año 1995 cuando ingresó a la facultad de Derecho, el clamor era constante, dado que en la facultad había un decano abogado y un vicedecano que no lo era, este ostentaba el título de licenciado en administración pública, el clamor era para que las directivas de la facultad fueran abogados. Cuando se graduó el 14 de diciembre de 2001 como abogado, cuando el señor GERMÁN BERNAL era decano, fue tanta la lucha para tener decano y vicedecano abogado, que recuerda que el doctor GERMÁN BERNAL en su discurso dijo que "se graduaban los últimos tinterillos que sacaba la universidad". Después de los años y luego de seguirse formando lo llamaron como director de Consultorio Jurídico en el año 2004. Dice que a partir del 2001 se desempeñó en otra facultad, concretamente en la de distancia como catedrático, dice que allí pudo ver por las que pasó la facultad de derecho, y puede decir que durante todo ese tiempo desde el año 95 al 2004 no se intentó buscar el registro calificado de la facultad y que incluso creía al interior de la misma universidad están todas las pruebas documentales de que eso fue así, hasta que finalmente el decano y hoy director jurídico de la Universidad el doctor Leonel Vega fue quien logró acreditar la facultad porque los decanos, sobre todos los que duraron tantos años como el doctor Germán Bernal, nada habían hecho en cuanto al registro calificado. Señala que no solo ocurría esa situación, dice que no se le olvidará que durante todo ese trayecto venía realizándose una actividad socio jurídica con el municipio de Nuevo Colón, sino estoy mal el doctor Germán Bernal había contratado a un profesor Germán Zabala de la Universidad Nacional, lo que le costó mucho dinero a la Universidad, y de esa tal investigación no resultó absolutamente nada. Expresa que posteriormente cuando recibe la Dirección de Consultorio Jurídico ya no encuentra al doctor Germán Bernal, dice que afortunadamente

porque tenían una lucha muy fuerte para que el decano de la facultad fuera abogado y estuvo bajo el auspicio de un abogado Jorge Álvaro Polanco quien se desempeñó como decano después del señor Germán Bernal. Frente a la exigencia de la calidad de abogado para el decano de la facultad señaló que tiene la total convicción acerca de que la Facultad de Derecho debe estar liderada por abogado y señala que tiene entendido que había una norma nacional que exigía que las universidades o por lo menos los programas que tuvieran dedicación exclusiva a la formación de abogados, tenían que tener al frente a un abogado, señaló que desconoce que acuerdo para la época reglamentaba el tema de los decanos pero hasta donde tiene conocimiento y hasta donde se acuerda los decanos en la universidad siempre han sido de libre nombramiento y remoción; dice que el referido señor estuvo más de seis años de decano de la facultad de derecho. Señala que no conoció el acto administrativo a través del cual volvió el señor Germán Camacho a su facultad, pero lo que si recuerda era que se exigía que las directivas fueran profesionales en derecho y que obedeció a un compromiso por parte de las directivas universitarias para que por fin la facultad de derecho tuviera un abogado, pero que desconocía la motivación del acto administrativo. Señala que recuerda que fue una sala del CONACES en varias ocasiones la acreditación a que se estaban adentrando las facultades de derecho, que incluso recuerda que llegó a verse amenazado el registro calificado; expresa que un profesor del reseñado consejo que era de la Universidad Nacional, fue a decir que el concepto que había sacado para el ICFES era dejar condicionado el registro calificado de la facultad, lo que ponía a la facultad ad portas de ser cerrada. Frente al estado en que se encontraba el trámite de registro calificado cuando fue retirado del servicio el doctor Germán Bernal de la decanatura señaló que estaba comprometido; señala que se estuvo ad portas de que la facultad de derecho tuviese que suspender las actividades académicas en el sentido de permitir la admisión de nuevo personal por cuanto quedaba la facultad por seis meses o un año condicionada, fue el término que se dio para ejecutar todo lo que tuviera que ver con la acreditación primero para el registro calificado y luego para la alta acreditación, rememora que por ejemplo los temas de bienestar de la universidad no estaban debidamente protocolizados, los asuntos relacionados con convenios interinstitucionales tampoco a pesar de que la universidad se distinguía porque tenía uno de los mejores bienestares universitarios, no estaba acreditada documentalmente esa situación, entre otros asuntos que hacían que se pasara por una grave situación frente al ICFES. En relación con la llegada del nuevo decano señala que el abogado que sustituyó al señor German Bernal fue Álvaro Polanco, dice que tenían problemas con el registro calificado, señala que cree que se entregó todo el soporte documental para que se concediera un término para proceder más que con la obtención del registro calificado con la acreditación de alta calidad; reconoce que el doctor Álvaro Polanco duró relativamente poco tiempo y el que logró con posterioridad la acreditación de alta calidad fue el doctor Leonel Antonio Vega. Menciona que el registro calificado si se obtuvo bajo la administración del doctor Salamanca Roa pero que la acreditación como de alta calidad se obtuvo en el período del doctor Alfonso López en su primer mandato. En relación con el Acuerdo que regulaba la designación de decano y el período establecido de tres años dijo que había un problema de redacción de la norma porque siempre se había dicho que los decanos son de libre nombramiento y remoción, pero sus períodos por ejemplo ahora son

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Repetición Nº 15001-33-33-009-2016-00084-00
Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC
Demandados: Carlos Augusto Salamanca Roa - Luís Alfonso Tamayo Valencia

dos años y tengo entendido que en esa época eran tres; dice que el señor asume la facultad de derecho 1996 ósea llevaba más de 7 años cuando llegó a dirigir consultorio jurídico, queriendo seguir allí hasta su retiro forzoso. Dijo no tener idea de si hubo procesos disciplinarios o investigaciones previas antes de proferirse el acto administrativo que devolvió al señor German Bernal a su cargo de profesor. Aclara que entre la salida del señor Germán Bernal y la obtención del registro calificado se solventó en un año y la acreditación de alta calidad en un período de tres años. Dado que para la época de los hechos estaba vinculado a otra facultad en calidad de docente dijo estar enterado de la situación que se presentaba porque fue representante estudiantil, como egresado y cuando dictaba clase en la Facultad a Distancia; aclara que pese a que dictaba derecho constitucional en otra escuela pertenecía a la escuela de derecho. Señala que el registro calificado estaba en riesgo porque el señor Bernal Camacho era negligente en el ejercicio de sus funciones. Señala que las razones que rodearon el acto administrativo, fueron las desavenencias existentes, el clamor de estudiantes y egresados para que el decano sea abogado. Señala que no le consta si al señor Bernal le pidieron la renuncia.

También rindió testimonio la abogada MONICA RAMIREZ GONZALEZ quien aclaró que fue funcionaria por primera vez de la UPTC el 12 de febrero de 2004; señala que la remoción del doctor Germán Bernal Camacho se dio con antelación a su vinculación por ello no tiene conocimiento directo de lo que ocurrió ni de los actos que se proferieron, sin embargo señala que en calidad de egresada y luego por laborar allí, conocía que el Decreto 2566 de 2003 había establecido los requisitos mínimos para la operación de programas académicos en las universidades en general, y estableció la necesidad de que los programas contarán con registro calificado, que era la acreditación impartida por el Ministerio de Educación de que las instituciones cumplían con unos mínimos para la operación de los programas en general, para el caso de la facultad de derecho por ser un programa que requería este registro, se tenía que tramitar so pena, según el decreto, de no poder recibir más estudiantes y a mediano y largo plazo perder el registro y el código que les permite a los programas y a las facultades operar válida y legalmente en Colombia. Dijo que como egresada tuvo conocimiento de las dificultades que en su momento vivió la facultad entre los años 2002 y 2003 y que conoció el informe relacionado con la negativa del registro calificado y luego trabajó con los pares para lograr ese registro. Hizo una serie de precisiones en relación con la génesis de la facultad y con los objetivos trazados por el rector que eran atender las observaciones efectuadas por el Ministerio para la obtención del registro calificado. Señala que hizo parte del mejoramiento para atender la visita de pares. Reseñó que según disposiciones legales el decano debía ser abogado. Señala que en el año 2003 era funcionaria de la Caja de Compensación de Boyacá, dijo no tener conocimiento del acto administrativo del movimiento de personal proferido en el año 2003. Señala que conoce que el cargo de decano es de periodo pero que conocía que el movimiento de personal buscaba cumplir un plan de mejoramiento. Señala que la oficina que coordinó cuando ingresó a la Universidad en el año 2004 no tenía injerencia en temas como la designación o remoción de decanos, por tanto no tuvo conocimiento de los hechos.

Con el ánimo de valorar la declaración de parte y testimonios recaudados, es menester señalar que en las deposiciones aducidas al proceso a solicitud la primera de la parte demandante, y las otras por requerimiento del apoderado de uno de los integrantes del extremo procesal pasivo, se plantean razones por las cuales los demandados habrían tomado la decisión de terminar la vinculación del señor BERNAL CAMACHO en cargo de decano devolviéndolo al empleo que ocupaba como profesor de tiempo completo, entre ellas se refieren al incumplimiento de requisitos para ostentar el cargo de decano, como es el de ser abogado, prerrogativa que no tenía dicho profesor. Sin embargo no aparece acreditado en el proceso la existencia de norma legal o reglamentaria que haga referencia al mencionado requisito como necesario para ocupar el empleo de decano de la facultad de derecho de la UPTC; también se adujo como razón el mejoramiento del servicio orientado a contar con el personal adecuado que permita tramitar el registro calificado y la acreditación en alta calidad, autorizaciones que eran requeridas para el óptimo funcionamiento de la facultad de derecho, según lo dicho por los deponentes, quienes referían en sus relatos a la poca capacidad de gestión e incluso el desconocimiento del proceso de obtención de dichas concesiones por parte del señor GERMÁN BERNAL CAMACHO, atribuyéndole responsabilidad frente a la decisión de la autoridad competente de negar el registro calificado del programa de derecho de la UPTC, tales aseveraciones podrían tenerse como ciertas si se hubiere vertido al proceso documento o documentos en donde se dejara constancia de las presuntas omisiones o de la responsabilidad que tenía el citado decano en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos para optar por el registro calificado e incluso los relacionados la acreditación de alta calidad, tal acervo probatorio o no existe o no se aportó como prueba, no se trajo al proceso algún tipo de informe de la época en que se profirió el mentado acto administrativo, que diera cuenta de la realidad comentada por los referidos testigos y parte, por tanto es imposible hacer una valoración integral con el material probatorio recaudado que permita tener certeza de las afirmaciones efectuadas, tanto por el rector de la universidad para la época de los hechos como de los demás deponentes. Echa de menos el despacho que en la estrategia probatoria diseñada por los apoderados de los integrantes de la parte demandada para defender sus posiciones no se haya considerado el aporte de pruebas documentales con las que se demuestre responsabilidad del entonces decano en la negativa por parte del Ministerio de Educación para conceder el registro calificado para la facultad de derecho de la UPTC. En ese orden de ideas tampoco se acreditó a través de material probatorio vertido al proceso, lo que denominó el togado representante de los intereses del doctor CARLOS SALAMANCA ROA como *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la sola aseveración de existencia de repartos a la defensa efectuada por la universidad cuando estaba en discusión la legalidad del acto administrativo de desvinculación el cargo de decano de la facultad de derecho del señor GERMÁN BERNAL CAMACHO, no es suficiente se recuerda que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.).

De lo expuesto se concluye que la carga probatoria de la legalidad de la desvinculación del profesor GERMÁN BERNAL CAMACHO no fue asumida con la suficiente integridad para

demostrar que tal decisión tuvo como objetivo el mejoramiento del servicio, si bien los deponentes fueron generosos en el ofrecimiento de discursos para defender sus posiciones, a juicio del Despacho ellos son insuficientes para controvertir los cargos invocados por la parte demandante.

Ahora bien, la parte actora para sustentar sus pretensiones hace referencia a la desviación de poder como circunstancia que de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 678 de 2001 hace presumir que el agente público actuó con dolo. Frente a la figura de desvío de poder en la expedición de un acto administrativo este se presenta cuando¹⁹:

" (...) un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia".

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría²⁰, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que *"abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa"*.

La jurisprudencia y la doctrina²¹ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹⁹ Sentencia C-456 de 1998 Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell

²⁰ Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, pág. 443

²¹ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pág. 26 a 35.

El Consejo de Estado ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de la legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica lo que no exime al Juzgador de tener las pruebas necesarias²² *“que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto administrativo controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley”*.

Cuando se trata de la desviación del poder por el ejercicio de la facultad de nominación que tiene el agente que desempeña la función se hace necesario acreditar comportamientos suyos que hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido por la jurisprudencia, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público.

De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.

En el presente caso la apoderada de la entidad demandante sustenta la utilización del medio de control de reparación directa en que el acto administrativo que devolvió al señor GERMÁN BERNAL CAMACHO al cargo de profesor tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, desvinculándolo del empleo de Decano fue expedido con claro desvío de poder. Pretende acreditar tal cargo para de él traducir la existencia de dolo en el actuar de los agentes estatales demandados, con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario surtido en contra del ente universitario por el citado profesor, las que condenaron a la UPTC a pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios irrogados al entonces demandante. En dichas decisiones se esbozó como causal de nulidad probada la de desvío de poder en la expedición del acto administrativo referido; sin embargo en el presente proceso no se arrimó prueba alguna distinta a dichos proveídos, en donde se comprobara el actuar torcido de los agentes demandados. No se acreditó la existencia de normas o reglamentos que establecieran que el cargo ocupado por el señor BERNAL CAMACHO fuera de período, no se trajo al plenario prueba alguna en relación a la falta de respuesta al recurso de reposición impetrado por el referido profesor frente al acto administrativo que lo desvinculó del empleo que ocupaba en la institución de educación superior. En fin si bien el numeral 1º de la Ley 678 de 2002 atribuye a la desviación de poder la presunción de dolo, lo que invierte la carga

²² CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 31 de agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

probatoria para que sea el agente estatal quien compruebe la inexistencia de tal irregularidad, es menester señalar que es necesario para darle el efecto dispuesto por la ley a tal conducta que en el proceso en que nos encontramos se pruebe precisamente que el acto administrativo fue expedido con claro abuso del poder. Bajo este contexto es viable concluir que en el caso concreto no se demostró por parte de la entidad demandante cuáles eran los móviles o los fines encubiertos a juicio de la parte actora, que llevaron al rector de ese entonces a prescindir del señor BERNAL CAMACHO de sus servicios como decano y devolverlo al cargo que ocupaba en la planta docente de la facultad de derecho y ciencias sociales de la UPTC; es decir, no se acreditaron las razones políticas o cualquier causa malintencionada o contraria al mejoramiento del servicio que condujera al nominador a proferir el acto declarado nulo en el proceso ordinario que ocasionó la condena que se pretende repetir. En tal sentido la carga probatoria de la desviación y abuso de poder no fue asumida por la parte demandante con la suficiente integridad para demostrar que la intención del nominador en el ejercicio de su facultad no fue la de mejorar el servicio. Debíó entonces acreditarse fehacientemente al interior de este proceso, que no fueron las razones del servicio o motivos de interés general los que determinaron al empleador prescindir del referido profesor en el cargo de decano; por manera, que las afirmaciones en las cuales se sustentan los reproches a la actuación administrativa en debate, debieron cumplir con la carga probatoria correspondiente es decir, con la debida incorporación de los medios de convicción que conduzcan al juez a la certeza de que los motivos o fines que tuvo la administración para adoptar la decisión, en realidad son ajenos al interés público en que se funda la facultad que tiene la autoridad nominadora para separar del empleo a los funcionarios. Las solas sentencias de condena no son suficientes para de ellas traducir la existencia de la presunción de dolo atribuida a la conducta de los demandados, debió la parte actora acreditar con pruebas legalmente aducidas al proceso el desvío o abuso del poder.

Por lo expuesto en precedencia se impone la necesidad de declarar probada la excepción propuesta por la apoderada judicial del señor Luís Alfonso Tamayo Valencia denominada "*falta de prueba de existencia de cumplimiento de los requisitos en acción de repetición*" por lo que se negarán las pretensiones de la demanda por falta de prueba de la existencia de dolo en la actuación surtida por los demandados al proferir el acto administrativo declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa en proceso adelantado y al que ya se hizo referencia.

3.6. Consideraciones adicionales

Como quiera que a través de proveído del 12 de octubre de 2017 se fijaron como gastos provisionales de curaduría la suma de treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes a favor de la abogada Edna Bisney Cárdenas Forero, estos se tomarán como definitivos.

3.7. Costas

En la medida en que en el expediente no probó su causación por parte de los accionados entidades accionadas el Despacho se abstendrá en condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero. DECLARAR probada la excepción de "*falta de prueba de existencia de cumplimiento de los requisitos en acción de repetición*" propuesta por la apoderada judicial del señor Luís Alfonso Tamayo Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. -NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC** contra los señores **CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA y LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero.- Sin condena costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Cuarto.- Tener como gastos definitivos de curaduría los señalados en auto del 12 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. - En firme esta providencia archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA.
Juez